

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023. A despacho del Señor Juez el expediente con los escritos que preceden. Sírvase Proveer.

**GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ**  
**Secretaria**

Auto No. 0188

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**1 OBJETO.**

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS contra el auto interlocutorio No. 359 del 3 de mayo de 2022, proferido dentro del presente proceso CONTRACTUAL de tramite verbal instaurado por WILMER HUMBERTO OCAMPO contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS y donde se ordenó la vinculación de BANCOLOMBIA S.A.

**2 ANTECEDENTES.**

2.1 El fundamento de dicho recurso se contrae a que se liquidan las costas, también a favor de BANCOLOMBIA S.A., siendo improcedente.

Ello por cuanto indica que las mismas solo proceden a favor de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS que es la única parte demandada.

En aras de robustecer su argumento, indica los siguientes motivos:

Que la demanda tiene como único demandado a LA PREVISORA S.A. compañía de seguros.

Que el objeto de litigio solo giraba frente a la existencia o no del contrato de seguro, asunto concerniente solo a la demandada LA PREVISORA S.A. compañía de seguros.

Que el Despacho luego de vincular como tercero a BANCOLOMBIA S.A., quien asiste, indica que no tiene ningún interés en el litigio entre el demandante y demandado, siendo desvinculado.

Que el proceso sigue solo entre las partes demandante y demandada LA PREVISORA S.A. compañía de seguros.

Que el Despacho dicta Sentencia a favor de la parte demandada LA PREVISORA S.A. y condena en costas a favor de la parte demandada LA PREVISORA S.A., a lo cual el demandante presentó recurso de apelación contra la Sentencia de 1ª instancia y el Tribunal Confirmó la misma, procediendo a fijar como agencias en derecho solo frente a la demandada LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, no es procedente que se aprueben costas a favor de BANCOLOMBIA S.A., cuando no es parte, es un tercero, que no fue demandado y después fue desvinculado, máxime que la Sentencia de 1ª y 2ª instancia, solo condenaron en costas a favor de la parte demandada LA PREVISORA S.A., fallos ejecutoriados y en firme. Por lo tanto, deben revocarse las costas a favor de Bancolombia S.A., debido a que violaría lo ordenado en los fallos de 1ª y 2ª instancia.

En virtud de lo expuesto, solicita se reponga la providencia atacada.

2.2 El referido recurso se fijó por secretaría en lista de traslado No. 17 por tres (3) días el 17 de junio de 2022, sin que hubiere sido descorrido por la contraparte.

### 3 CONSIDERACIONES.

El legislador introdujo en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En este orden, una vez revisada la actuación surtida en el presente proceso, se puede establecer que le asiste parcialmente la razón a la apoderada de la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, toda vez que, la comparecencia de BANCOLOMBIA en criterio de este despacho fue en virtud de considerarse como un litisconsorte necesario que debía ser parte de uno de los extremos procesales.

Al respecto, dispone el artículo 61 del C. G. del Proceso frente a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio que: «*Cuando el proceso*

*verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».*

Y, sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, tiene dicho que:

*“2.- El litisconsorcio supone la presencia de una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídica procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem).*

*El segundo, que es el pertinente para el caso, cuyo fundamento último se encuentra en la exigencia de resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea “por su naturaleza”, ora por “disposición legal”. De ahí que si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de “manera uniforme para todos los litisconsortes” (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para las “personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos” (artículo 83).*

*De manera que si la relación sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, se encuentra integrada por una pluralidad de sujetos activos o pasivos, la figura del litisconsorcio surge, como lo tiene dicho la Corte, cuando no es posible escindir la decisión en tantos “sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan”, sino que debe presentarse “como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”. En otras palabras, “un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos”<sup>1</sup>. Significa esto que en los casos en donde no es posible escindir la relación material que se controvierte, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas” las personas que la integran, so pena de nulidad, inclusive en segunda instancia, que no de sentencia inhibitoria, como bien tuvo oportunidad de rectificarlo recientemente esta Corporación<sup>2</sup>.*

*Lo anterior ocurre, verbi gratia, en los eventos en que se formula una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, terminación, rescisión, revocación o modificación, casos en los que por tratarse de cuestiones atinentes a la eficacia y desarrollo del contrato, es evidente que todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación debatida lo impone. Desde luego, inadmisiblemente resultaría pensar que dada la unicidad de esa relación, aniquilado el acuerdo de voluntades frente a unos contratantes, subsistiera, sin embargo, respecto de otros. Si la decisión no puede ser escindida, la ineficacia extendería sus efectos tanto a los presentes como a los ausentes, hipótesis en la que el derecho de éstos a ser oídos y vencidos en*

<sup>1</sup> G. J. CXXXIV, 170, sentencia de 4 de junio de 1970.

<sup>2</sup> Sentencia de 6 de octubre de 1999, sin publicar oficialmente.

*juicio, se vería menoscabado, cuando, según se advirtió, la razón de ser de la integración del contradictorio es resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material.*

*Síguese, entonces, que cuando la cuestión litigiosa no reclama una decisión “uniforme” para quienes concurrieron a formar el contrato, el litisconsorcio no es necesario. De manera que en este orden de ideas resulta claro que no a toda pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender el instituto comentado. Lo que se impone para establecer su procedencia es la naturaleza y las consecuencias que se derivan de la decisión, o como lo dijo la Corte en la última sentencia citada, en cada caso es necesario “hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario” (subrayado por la Corte Suprema).*

Teniendo en cuenta la anterior disposición como la referencia jurisprudencial y, aplicándola al caso que nos convoca, se tiene que en el presente asunto se pretendía la declaratoria de la existencia de un contrato de seguro frente a lo cual, la parte demandada necesariamente debía estar integrada por quienes concurrieron en su celebración, esto es el TOMADOR/ASEGURADO, la ASEGURADORA y el BENEFICIARIO, quienes no son otros que la sociedad LA PREVISORA S.A, la persona natural WILMER HUMBERTO OCAMPO y BANCOLOMBIA S.A., todo en razón a que de salir avante las pretensiones de la demanda, igualmente los intereses de esta última se podrían ver alterados, lo que iría en contravía de su derecho al debido proceso y a la defensa. Por esta razón se considera que la entidad que se busca excluir podría tener derecho tanto de lo que la perjudicara como de lo que la beneficiara, en este caso, como en este caso, de las costas del proceso.

Empero, como ya se había adelantado, dicha situación solo compromete lo designado en esta instancia, ya que el superior fue claro en determinar el gasto en favor de la sociedad que primigeniamente fuera demanda, según se entiende de lo establecido en la parte resolutive del auto que resolvió la alzada.

Así las cosas, como los argumentos de la peticionaria son acogidos parcialmente, se resolverá reponer parcialmente el citado auto interlocutorio No. 359 del 3 de mayo de 2022, notificado por estado el 109 del 30 del mismo mes y año.

En lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, habrá de concederse el mismo en el efecto SUSPENSIVO, teniendo en cuenta que el auto recurrido es susceptible de alzada al tenor de lo dispuesto en numeral «5» del artículo 366 del C. G. del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### 4 RESUELVE:

**PRIMERO.** REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 359 del 3 de mayo de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO.** MODIFICAR la liquidación de costas, en el entendido que las agencias en derecho que le corresponde pagar al demandante en esta instancia son en favor de quienes aquí conformaron el extremo procesal, esto es, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS y BANCOLOMBIA S.A., mientras que las agencia determinadas por el superior, únicamente corresponde a favor de la compañía aseguradora

**TERCERO.** CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto en el efecto SUSPENSIVO, advirtiéndole que se deberá sustentar el recurso de apelación ante esta instancia, dentro del término de tres (3) días (Art. 322 Numeral 3 del C.G.P).

47

**NOTIFÍQUESE**